

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 28/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00413	Ordinario	GERSON STIBENSON GALVIZ	MARTIN EMILIO LUGO RICO	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ARCHIVAR	27/02/2024		
41001 31 05002 2021 00211	Ordinario	HUBALDINO CERQUERA	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ARCHIVAR	27/02/2024		
41001 31 05002 2021 00220	Ordinario	MARIA CISNED CASTRO HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER VALIDAS NOTIFICACIONES Y COMO NC VALIDA A MAIDA ALMARIO ARTUNDUAGA CORREGIR EL AUTO ADMISORIO EN EL SENTIDO DE SEÑALAR QUE LA DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM ES PARA LOS	27/02/2024		
41001 31 05002 2022 00159	Ordinario	ANGIE LORENA CAQUIMBO DUSSAN	ELIZABETH CAMARGO SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion CONDENA EN COSTAS, EXHORTAR A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DE CREDITO	27/02/2024		
41001 31 05002 2023 00150	Otros asuntos	DEIMAR OSWALDO CALDERON SALAMANCA	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DINAPOWER LTDA	Auto de Trámite ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 2 DE MAYO Y 31 DE JULIO DE 2023, ARCHIVAR	27/02/2024		
41001 31 05002 2024 00020	Ejecutivo	RICHARD FRANCO DUSSAN GARCIA	CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo ARCHIVAR	27/02/2024		
41001 31 05002 2024 00021	Ejecutivo	RICHARD FRANCO DUSSAN GARCIA	CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo ARCHIVAR	27/02/2024		
41001 31 05002 2024 00063	Ordinario	LINDA CHARY MEDINA GARCIA	PINK NAILS NEIVA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/02/2024		
41001 31 05002 2024 00064	Ordinario	EDNA MARGARITA TRUJILLO BERJAN	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA -NEIVA HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/02/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 28/02/2024**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0534

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	Gerson Stibenson Galviz
Demandado	Martín Emilio Lugo Rico
Radicado	41001-31-05-002-2019-00413--00

Vista la constancia secretarial que antecede por la que se hace constar “De otra parte, el término de diez (10) días concedidos para adelantar la diligencia de notificación del demandado, venció el día 30 de enero de 2024, en silencio so pena de proceder al archivo, que trata el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, sin que la parte actora haya realizado la notificación de la demanda...” (Pdf 010 del expediente electrónico), por lo tanto, se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 30 parágrafo del CPTSS para aplicar los efectos previstos por dicha norma bajo dicha circunstancia y archivar el proceso.

A mas de lo anterior se debe resaltar que por auto que antecede dada la falta de diligencia de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda a la accionada con observancia de lo dispuesto en la ley por mas de seis meses desde dicha providencia y desde el ultimo intento fallido de notificación.

Conviene resaltar que el archivo dispuesto en es carácter provisional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20190041300

Enlace Expediente Digital [41001310500220190041300-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190041300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98bdcd606605f40f9ce4835cc6f9aaf1fdeacb2e35cfb42da14432496d2d263**

Documento generado en 27/02/2024 03:47:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0538

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	Hubaldino Cerquera
Demandado	Elite Servicios Integrales S.A.S.
Radicado	41001-31-05-002-2021-00211--00

Vista la constancia secretarial que antecede por la que se hace constar “De otra parte, el término de diez (10) días concedidos para adelantar la diligencia de notificación del demandado, venció el día 30 de enero de 2024, en silencio so pena de proceder al archivo, que trata el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, sin que la parte actora haya realizado la notificación de la demanda...” (Pdf 021 del expediente electrónico), por lo tanto, se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 30 parágrafo del CPTSS para aplicar los efectos previstos por dicha norma bajo dicha circunstancia y archivar el proceso.

A mas de lo anterior se debe resaltar que por auto que antecede dada la falta de diligencia de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda a la accionada con observancia de lo dispuesto en la ley por mas de seis meses desde dicha providencia y desde el ultimo intento fallido de notificación.

Conviene resaltar que el archivo dispuesto en es carácter provisional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Enlace Expediente Digital [41001310500220210021100-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210021100-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899ec31613898d0d60868e8a2410fc6bf0b493c1f235d61366cbb299cf79834c**

Documento generado en 27/02/2024 03:47:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0520

Asunto : Ordinario laboral
Demandante : María Cisned Castro
Demandado : Colpensiones y otros
Radicado : 41001310500 2 2021 00220 00

I. ASUNTO

Solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- La secretaria del juzgado hace constar que el numeral 5 del auto admisorio de la demanda se designó curador ad litem para los herederos indeterminados de María Cisned Castro H cuando ella es la demandante (Pdf 025), por lo tanto, con base en lo regulado en el artículo 286 del CGP, se corregirá dicho numeral en tanto la demandada es Ylba Artunduaga de Almario.

2.- De otro lado, la parte actora solicita impulso del proceso y que cite audiencia señalando que controlen los términos de traslado y reforma de la demanda (Pdf 024 y 027), lo cual, se denegará pues faltan por notificar en debida forma a la totalidad de integrantes de la parte accionada en este asunto, como se puntualiza a continuación.

3.- En efecto, falta por notificar al curador ad litem de los herederos indeterminados de la demandada Ylba Artunduaga de Almario.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte actora envió las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a Colpensiones (Pdf 019) y a Edwin, Cristian y Sandra Almario Artunduaga como herederos determinados de Ylba Artunduaga de Almario (Pdf 020 y 021), las cuales se tendrán por válidas en la medida que fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, particularmente, se adjuntó el acuse de

recibido amén de ser estas válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021.

No obstante, no se tendrá por validas la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a la señora Maida Almario Artunduaga como heredera determinada de Ylba Artunduaga de Almario (Pdf 022), en tanto, fue remitida a un correo electrónico diferente al que se indicó en el acápite de notificaciones personales de la demanda, así como también, s constata que la parte actora omitió informar bajo juramento la forma como obtuvo el nuevo correo electrónico, adjuntando la respectiva evidencia como lo requiere la ley.

Finalmente, se observa que la parte actora no ha realizado las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a Wilber Almario Artunduaga como heredero determinado de Ylba Artunduaga de Almario.

En resumen, falta por notificar en debida forma a Wilber y Maida Artunduaga Almario como herederos determinados, así como el curador ad litem de los herederos indeterminados de la demanda Ylba Artunduaga de Almario.

4.- Conviene precisar que se calificará las contestaciones de la demanda, particularmente, la allegada por Colpensiones (Pdf 017), una vez se surta el traslado común de la misma que establece el artículo 74 del CPTSS a la totalidad de integrantes que componen la parte accionada.

5.- Finalmente se reconocerá personería para actuar al abogado de Colpensiones conforme el artículo 75 del CGP y se ordenara a la secretaria del juzgado que comunique la existencia del proceso al Ministerio Publico, como fuera ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por válidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio mediante mensaje de datos a los accionados Colpensiones y a Edwin, Cristian y Sandra Almario Artunduaga como herederos determinados de Ylba Artunduaga de Almario, según lo motivado.

2° TENER por no valida la diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a Maida Almario Artunduaga como heredera determinada de Ylba Artunduaga de Almario, según se expuso.

3° **ADVERTIR** a las partes que se calificara las contestaciones de la demanda en el momento procesal oportuno.

4° **CORREGIR** el numeral 5 del auto admisorio de la demanda en el sentido de señalar que la designación de curador ad litem es para los herederos indeterminados de Ylba Artunduaga de Almario.

5° **DENEGAR** la solicitud de la parte actora de citar par audiencia acorde a lo motivado.

6° **ORDENAR** a la secretaria que notifique la existencia del proceso al Ministerio Publico y cumpla el emplazamiento ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda.

7° **RECONOCER** personería para actuar a la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES 2023 y a su abogado, Dr. BRAYAN PADILLA VERGARA, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder allegado.

8° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente: [41001310500220210022000-](#)

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2416767ffd239beb96c90032d84f362cae1e21d11c07bd5656f94f164d01b**

Documento generado en 27/02/2024 03:47:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0519

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral de condena
Demandante	Angie Lorena Caquimbo Dussán
Demandado	Elizabeth Camargo Sánchez
Radicado	41001-31-05-002-2022-00159-00

I. ASUNTO

Proveer sobre seguir con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 16 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de Angie Lorena Caquimbo Dussán y a cargo de Elizabeth Camargo Sánchez por concepto de la condena laboral del proceso ordinario, además, se dispuso que dicho orden de pago se notificara por anotación en estado al accionado (Pdf 018).

2.- La secretaria del juzgado hace constar que la anterior decisión fuera notificada por estado y que los términos para pagar y para excepcionar vencieron en silencio (Pdf 021).

3.- Como la parte demandada no interpuso excepciones se seguirá adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a su vez, con base en lo dispuesto en el artículo 365 ibidem, se le condenara en costas, fijándose el valor de las agencias en derecho con base en los parámetros de Acuerdo PSSA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura-

En ese orden de ideas, se exhortará a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago.

2.- **CONDENAR** en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Tásense por la secretaria.

3°.- **EXHORTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

4° SEÑALAR a las partes que en la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220220015900-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a005170f2cc2ac6d6d0ae9554c24d9ddde39168c41f37bb49327bf737d0f481**

Documento generado en 27/02/2024 03:47:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0372

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante : DEIMAR OSWALDO CALDERON
SALAMANDA
Demandado : VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
DINAPOWER LTDA
Radicación : 41001310500 22023 00 150 01

1.- La señora Derly Yamid Perdomo Guilombo en calidad de compañera permanente del causante Deimar Oswaldo Calderon Salamanca insiste en la entrega de los dineros depositados por su empleadora (Pdf 015).

2.- Sobre el particular, el juzgado ya se pronunció por autos del 2 de mayo y 31 de julio de 2023, en el primero de ellos se puntualizó:

“La empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DINAPOWER LTDA, allega soporte de la constitución del título correspondiente al pago por consignación de las acreencias labores del trabajador fallecido DEIMAR OSWALDO CALDERON (archivo 04 del expediente electrónico).

En los soportes documentales que se adjuntan a la petición reseñada, se encuentra el oficio calendado el 01 de febrero de 2023, suscrito por la señora DERLY YAMID PERDOMO GUILOMBO, quien indica actuar en calidad de compañera permanente del trabajador fallecido, por ello, solicita el pago del título judicial previamente constituido. Para la prosperidad de su petición, adjunto los documentos que acreditas las calidades referenciadas (folios 16 al 24 archivo 004 del expediente electrónico).

Aunado a lo anterior, se advierte el escrito del 26 de enero hogaño, suscrito por la Doctora Faisury Marley Matinés Tovar, quien manifiesta actuar en calidad de representante judicial de la señora Maria Duperly Martínez Tovar, quien a su vez, indica ser la madre de la menor Sharyk Michell

Calderón Martínez, quien ostenta la calidad de hija del trabajador fallecido, quien solicita abstenerse de tramitar pagos o desembolsos a terceros con ocasión del fallecimiento del trabajador (folios 25 al 61 del archivo 004 del expediente electrónico).

Ante la manifestación de la empleadora, este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere a las solicitantes para que adelanten los trámites pertinentes, esto es el proceso sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados.

Se advierte que existen dos peticiones para el reconocimiento y pago del título judicial constituido a favor del señor DEIMAR OSWALDO CALDERON (q.e.p.d.), ante lo cual señala el despacho que es necesario que se acredite ante este juzgado la calidad de heredero y toda vez que no se indica de manera precisa quien o quienes son los beneficiarios del título judicial, de acuerdo al orden sucesoral que tienen derecho a percibirlos, razón por la cual este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere al solicitante para que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso proceso sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados o si dicho trámite se adelantó ante Notaria, se alleguen las escrituras públicas donde se adjudique el título judicial”.

“Mediante correos electrónicos remitidos por la señora Derly Yamid Perdomo Guilombo (archivo 09 del expediente electrónico), quien indica actuar en calidad de compañera permanente del señor DEIMAR OSWALDO CALDERON SALAMANDA (q.e.p.d.); por ello, solicita el pago del título judicial previamente constituido. Para la prosperidad de su petición, adjuntando los documentos que acreditan la calidad referenciada.

Ante la manifestación de la empleadora, este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere a las solicitantes para que adelanten los trámites pertinentes, esto es el proceso sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados

Se advierte que existen peticiones para el reconocimiento y pago del título judicial constituido a favor del trabajador fallecido, el primero de estos de laa señor Perdomo Guilombo y la señora Maria Duperly Martínez Tovar, quien a su vez, indica ser la madre de la menor Sharyk Michell Calderón Martínez, ante lo cual señala el despacho que es necesario que se acredite ante este juzgado la calidad de heredero y toda vez que no se indica de manera precisa quien o quienes son los beneficiarios del título judicial, de acuerdo al orden sucesoral que tienen derecho a percibirlos, razón por la cual este despacho por no ser competente para definir dichas situaciones, requiere al solicitante para que adelanten los trámites pertinentes, si es el caso proceso sucesoral, o si ya se inició el mismo, se brinde a este juzgado la información correspondiente, para dejar a disposición del juez de conocimiento los dineros aquí consignados o si dicho trámite se adelantó ante Notaria, se alleguen las escrituras públicas donde se adjudique el título judicial”.

3.- Como los interesados no han allegado la documentación atrás reseñada deben estarse a lo resuelto en los auto mencionados.

4.- En ese orden de ideas, se dispondrá archivar la actuación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DISPONER que la solicitante DERLY YAMID PERDOMO GUILOMBO, se este a lo resuelto por autos del 2 de mayo y 31 de julio de 2023 respecto de su solicitud de entrega de dineros, conforme a lo motivado.

2° ARCHIVAR la actuación dejando las constancias de rigor.

3° ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20230015001

Link del proceso judicial [41001310500220230015001](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2808d6bc0f7f04023cd5d6ec08778195ddd3d92ce5a8fcb2bc5efec0f0a69be**

Documento generado en 16/02/2024 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0532

Referencia	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante	RICHARD FRANCO DUSSÁN GARCÍA
Demandado	CLINICA BELO HORIZONTE SAS
Radicado	41001-31-05-002-2024-00020--00

Procede el Juzgado a realizar análisis de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral de RICHARD FRANCO DUSSÁN GARCÍA contra CLINICA BELO HORIZONTE SAS.

Revisados los documentos que se aducen como títulos ejecutivos, se advierte que estos no reúnen las características del art. 100 del CPTSS, en tanto de ellos no se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, y a su vez, no constan en documentos que constituyan plena prueba en su contra.

Inicialmente se destaca el contenido del art. 772 del C. de Co, el cual indica:

“ ARTÍCULO 772. <FACTURA>. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación” (Negrillas del Juzgado).

De la pauta normativa citada, se extrae que la factura como título valor es negociable únicamente mediante endoso, no mediante cesión como se pretende en este asunto, dado que quien funge como emisor de los documentos base de recaudo es La SOCIEDAD EVIDENCIASALUD SAS y quien demanda es como se indicó RICHARD FRANCO DUSSÁN GARCÍA, luego entonces, al no haber operado el endoso indicado, no está legitimado en la causa para demandar.

De igual manera, para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser **negociable**, es decir, pueda circular, se requiere su registro en el RADIAN, de conformidad con el artículo 2.2.2.53.6 del decreto 1074 de 2015 el cual señala:

“Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

(...)

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio”.

Esta posición ha sido la adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones como la sentencia STC11618 de 27 de octubre de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, citada a su vez por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en proveído del 20 de febrero de 2024, dentro del expediente con radicación 11001310302720230058901, indicando:

“El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título”.

Con base en lo discurrido se negará la orden de apremio deprecada, en tanto quien ejerce la acción carece de legitimación para demandar, consecuentemente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado mediante apoderado judicial por RICHARD FRANCO DUSSÁN GARCÍA contra CLINICA BELO HORIZONTE SAS.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión XXI.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7688212 y portadora de la T.P. No. 108.749 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante conforme a memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LHAC
20240002000

Enlace Expediente Digital [41001310500220240002000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240002000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069f2bd8e94c2ff22a62b166e886d43858dfee67dc4af0c8d684f2167c6a6d4d**

Documento generado en 27/02/2024 03:47:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0533

Referencia	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante	RICHARD FRANCO DUSSÁN GARCÍA
Demandado	CLINICA BELO HORIZONTE SAS
Radicado	41001-31-05-002-2024-00021--00

Procede el Juzgado a realizar análisis de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral de RICHARD FRANCO DUSSÁN GARCÍA contra CLINICA BELO HORIZONTE SAS.

Revisados los documentos que se aducen como títulos ejecutivos, se advierte que estos no reúnen las características del art. 100 del CPTSS, en tanto de ellos no se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, y a su vez, no constan en documentos que constituyan plena prueba en su contra.

Inicialmente se destaca el contenido del art. 772 del C. de Co, el cual indica:

“ ARTÍCULO 772. <FACTURA>. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación” (Negrillas del Juzgado).

De la pauta normativa citada, se extrae que la factura como título valor es negociable únicamente mediante endoso, no mediante cesión como se pretende en este asunto, dado que quien funge como emisor de los documentos base de recaudo es RODRIGO MARTIN NAVARRO CORREA y quien demanda es como

se indicó RICHARD FRANCO DUSSÁN GARCÍA, luego entonces, al no haber operado el endoso indicado, no está legitimado en la causa para demandar.

De igual manera, para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser **negociable**, es decir, pueda circular, se requiere su registro en el RADIAN, de conformidad con el artículo 2.2.2.53.6 del decreto 1074 de 2015 el cual señala:

“Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

(...)

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio”.

Esta posición ha sido la adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones como la sentencia STC11618 de 27 de octubre de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, citada a su vez por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en proveído del 20 de febrero de 2024, dentro del expediente con radicación 11001310302720230058901, indicando:

“El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título”.

Con base en lo discurrido se negará la orden de apremio deprecada, en tanto quien ejerce la acción carece de legitimación para demandar, consecuentemente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado mediante apoderado judicial por RICHARD FRANCO DUSSÁN GARCÍA contra CLINICA BELO HORIZONTE SAS.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión XXI.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7688212 y portadora de la T.P. No. 108.749 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante conforme a memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LHAC
20240002100

Enlace Expediente Digital [41001310500220240002100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240002100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a684779270c2f4f76b082edc4011f5991804bb7cff0a892fe28cbc7641632f18**

Documento generado en 27/02/2024 03:47:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0540

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	LINDA CHARY MEDINA GARCÍA
Demandado	NATALIA PASTRANA LOAIZA
Radicado	41001-31-05-002-2024-00063--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No se allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Insuficiencia del poder, en el mismo, simplemente se menciona que se adelantará un proceso ordinario laboral, lo que el artículo 74 en su aparte transcrito refiere es la necesidad de identificar la clase de proceso (ordinario, ejecutivo, sumario, fuero, etc.), la partes y, cuando más, la causa y su fin genéricamente enunciado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
202400006300

Enlace Expediente Digital [41001310500220240006300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240006300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e52e8d0ab081a41b8c9267acf32d62ac29aef250443db07c1b924469c4dc791**

Documento generado en 27/02/2024 03:47:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0539

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	EDNA MARGARITA TRUJILLO BERJAN
Demandado	FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Radicado	41001-31-05-002-2024-00064--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, requisitos que adolece de la pretensión formuladas conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS. Específicamente, dicha falencia se presenta en las pretensiones principales 1 y 5 del libelo introductor.
- En los elementos facticos de la demanda, se omitió indicar el lugar de ejecución de la relación laboral de la cual se pretende el reconocimiento judicial, información que resulta de vital importancia para establecer la competencia territorial, conforme lo contemplado en el artículo 5 del CPTSS.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
202400006400

Enlace Expediente Digital [41001310500220240006400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240006400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef7dab80b8cbe021dc53fb0f04dc252fcb57c715d340f7a04c92a045f6d17a4**

Documento generado en 27/02/2024 03:47:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>